

IN
PROCESSV
DON GABRIELIS
BLASCO DE ALAGON,
 SVPER APPREHENSIONE.

Responsum super declaratione
 sententiæ.



OS fundamentos que ay para que no obstante la Comission de Corte que ha obtenido el Conde de Sastago, que sin su licencia no se junte el Concejo de Pina, no està comprehendida la nominacion que puede y deve hazer la Real Audiencia, de Comissario para que se junte el Consejo sin licencia del Conde, en todo lo que tocara al gouierno del pleyto principal que lleva la Villa con el Conde, acerca la libertad y exempcion de la absoluta, son los siguientes.

Prima ratio, Porque conforme a drecho con el qual conforman los Fueros, siempre que los subditos pleytean la exempcion con sus superiores, durante la lite son auidos por sospechosos en lo que se ofrece tratar delante dellos, *ut ex c. olim. de accusationibus*, tradunt omnes Doctores *Ant. de Butrio, Panormita. Et ante eos Hostiensis, Ananias num. 15. Soci. num. 26.* Y que aya foral, y juridica causa para tener sospecha del Conde, y poderlo recusar si pretende que ha de depender de su licencia juntarse el Con-

A. cejo

2. 859
cejo para tratar de las cosas de la lite, es bien llana, y como no se presume aun en disposiciones muy generales, que esta comprehendida renunciacion de excepcion de recusacion, por ser en alguna manera defension natural, de aqui es, que no puede estar impedido por la Comission de Corte el recurso a la Real Audiencia, con titulo de tener por sospechoso al Conde, a que el Fisco y la Villa no puedan pedir a la Real Audiencia Comissario para juntar Consejo en lo tocante a la lite. Y assi vemos, que no obstante que su Magestad no exercita jurisdiccion en los lugares de señores, esta exceptuado el caso de sospecha, en el qual puede proueer perorrescencia, la qual nunca està comprehendida, sino que expressamente se renuncie. Y assi no auiendo se expressado en la Comission de Corte, que ni por causa de sospecha se pueda juntar sin su licencia el Concejo, puede y deve la Real Audiencia declarar, que no es este caso comprehendido en la Comision de Corte.

Secundo, No puede obrar mas esta licencia que se le da al Conde en la Comission de Corte, que la disposicion de la Obseruancia 32. *de iure dotium*, que requiere licencia del marido para que la muger pleytee; y tienen por cierto todos los Foristas, que no comprehende el caso en que la muger pleytee con el, y assi dize que se ha declarado diueras vezes, *Moli. in verbo Procurator. fol. 270. col. 4. Et in ver. vir. Et uxor. fol. 355. col. 1.* Y lo mismo procede en la prohibicion al hijo q̄ tiene de drecho de no poder pleytear sin licencia de su padre, porque no se entiende quando pleytea con el, *ut argumento c. ex parte, Et c. olim de accusationibus, tradit Speculator de actore, num. 43. Acatius de privilegijs parentum, privilegio 18. c. 3. num. 9.* Luego no obstante que la Comission de Corte diga que no se junte el Concejo sin licencia del Conde, no se comprehendera el caso en que pleytea con el.

Tertio, Pendiendo la lite super libertate, el que la preten-
de està eximido, y como libre, alomenos en lo que toca al
perjuizio de la lite, & actiones tam intentare, quam exci-
pere potest dize la *l. ordinata 24. de liberali causa*, & *l. lite*
14. eodem tit. En Aragon de la misma manera el que pre-
tende ser Hidalgo, pendiente lite, tiene essa misma libertad
de profeguir la causa agendo, & excipiendo *Foro fatigatus*
de conditione Infantionatus. Y porque no parezca que esto
procede solo de estar en possession, dize Pertusa in *Foro*
finali, quomodo quis debeat suam Infantioniam probare
per hunc Forum dicunt Forista, quod eo tempore quo quis di-
cit se liberũ ab aliquo fatigatus super sua libertate. quod lite
pendẽte super libertate habetur pro libero, & fundari potest in
l. licet. C. de liberali causa. Pues si vn Infançon, o qualquiere
que pretendiessa tener libertad de pagar las cargas que pa-
gan los exemptos, y lo litigasse, estaria exempto de la supe-
rioridad del Señor en todo lo que tocasse al exercicio de
su instancia y processo, y el Conde no se lo podria impe-
dir en fuerça de su Comission de Corte, luego ni a la Villa
el tratar desta causa principal, con pretexto de que auiendo
de tratar della en Consejo, ha de ser juntandolo con su li-
cenciã.

Quatto, Es Regalia que toca a los Principes que no re-
conocen superior, amparar a los vasallos para que no se les
haga perjuizio alguno pleyteando con su superior, como
lo dize *Capiblanco de Baronibus pragmatica 3. num 80.* qui
omnino videndus *Petrus Gregorius de concessione feuda-*
lip. 8. q. 16. tit. de iure tractamenti. num. 6. Marius. muta in
consuet. Panormi. c. 79. nu. 16. ubi refert Sesse de Inhibitio-
nibus c. 4. §. 4. num. 20. & hoc debere seruari in supremis
Tribunalibus, dicit Cancer lib. 3. c. 13. num. 160. plures refert
noster Remirez. de leg. Regia. §. 26. num. 59. siendo pues
esta Regalia de su Magestad, y de sus Consejos Supremos

4

amparar los pleytos que los vasallos lleuan con sus señores, y no dar lugar a que se les impida el recurso a los Tribunales supremos, para que los señores no hagan cosa alguna en perjuizio, dilacion, o embarazo verdadero, o presunto a la lite de los vasallos, este recurso no puede estar comprehendido en las palabras generales de vna Comission de Corte, porque Regalia no se comprehenden en palabras generales, *c. quoad translationem de officio legati, Peregrini de iuri fiscali. lib. 1. tit. 2. num 75.*

Quinto, Conforme a Drecho y Fuero, y por la platica del Reyno está introduzido, que pendiente la lite entre el Señor y Vasallos, nombra la Real Audiencia Comissario para lo que se ofrece en los incidentes del pleyto: Y esto se ha platicado en todas las causas que ha sido necessario valerse deste medio para euitar los procedimientos de los Señores, recorriendo siempre el Fisco, y la Vniuersidad que ha litigado, a valerse destes medios preseruatiuos contra los Señores. Siendo pues esto assi conforme a drecho comun y Fuero, no puede esta quitado por las palabras generales de la Comission de Corte, como en caso menos considerable lo han declarado los Tribunales Supremos deste Reyno en la Comission de Corte de drecho de pazer con prohibicion adjudicado a vna Vniuersidad, declarando, que este drecho prohibitiuo de Comission de Corte, no comprehendia el drecho de pazer, que conforme a Fuero tienen las Vniuersidades circunuezinas por la alera foral, no diziendose expressamente en el prohibitiuo que no se pudiesse pazer, ni aun conforme la alera foral, porque para estar este drecho foral comprehendido era necesario especificarlo en el prohibitiuo, como se declaró en estos Tribunales Supremos del Reyno, que refiere *Portales in verb. bestia num. 27.* Y despues en fuerza destas determinaciones, se han dado firmas en la Corte del Iusticia de

Ara-

Aragon en conformidad de todos, a los que pretendian el derecho de la alera foral: pues si el derecho de vn particular, por ser foral no esta comprehendido en la Comission de Corte, sino que se especifique, no se yo que pueda auer razon para que estè comprehendido el derecho del Rey, y el de la Real Audiencia, y el poderlo pedir el Fisco, y los Vasallos que pleytean la jurisdiccion de su Magestad.

Sexto, No puede obrar mas vna Comission de Corte de lo que obra el Priuilegio General que està inserto en los Fueros, y es el fundamento, y la fuerte de donde proceden todos los Fueros que tenemos, y con que en vno dellos se prohibieron los Señores Reyes de no meter Iusticias, ni hazer juzgar en Lugar que suyo no sea, siendo prohibicion hecha por los mismos Señores Reyes; con todo esso se ha declarado en los Tribunales Supremos, que en lo que toca a nombrar Comissario para beneficio del pleyto de Vasallos y Señor, puede su Magestad por medio de su Comission vsar en el tal Lugar de su jurisdiccion Real, luego, no obstante que el Conde tenga Comission de Corte, para prohibir que no se junte el Concejo de Pina sin su licencia, no obstante esta Comission de Corte, con mayor razon su Magestad podra nombrar Comissario para lo concierne a la lite.

Septimo, La Comission de Corte no es otra cosa en efeto, sino hazer al Comissario como depositario de la Corte, y possedor a su nombre, y sin perjuyzio de los litigantes. Possyendo pues el Conde este derecho de no juntar Consejo, sino con su licencia a nombre de la Real Audiencia, y sin perjuyzio de las partes mas llano es, que la Audiencia nunca entendio perjudicarse en el derecho que tenia de nombrar Comissario, pues el de la Corte possaya a su nombre, y aquella Comission no podia ser incompatible con esta otra Comission.

Octauo,

Octauo, En estos mismos terminos de sentencia en artículo de lite pendiente, que es conforme a derecho, vti possidetis, no obstante que se dà sentencia en este interdicto en fauor de alguno, no se comprehenden en la sentencia, ni en el Proceso los derechos que le pertenecen al Principe, como dize *Menoch. de recuperanda remed. 3. nu. 152. & alijs relatis tradit, Postius de manutentione obser. 34. nu. 37.* Porque como le pertenece al Principe jure singulari, & extraordinario este derecho, no puede estar comprehendido en la tenuta, como lo dixo elegantemente *Paz. de tenuta, c. 28. a nu. 25. & nu. 52.* Diciendo, que aunque la tenuta regularmente se conceda al suçessor en los bienes, pero esso será sin perjuizio del que tuuiere facultad del Rey para hazer mayorazgo, porque aquella facultad no esta comprehendida, ni perjudicada en la tenuta. Assi pues en nuestro caso no obstante la Comission de Corte de la licencia para tener Concejo en fauor del Conde, no puede comprehēder este derecho singular y especial, que compete a su Magestad, y a sus Tribunales Supremos de nombrar Comissario para los incidētes del pleyto entre el Señor y Vasallos. Y no obsta que se contrauendria a la Firma que ay proveyda en fuerça de la Comission si la Audiencia tratasse desta declaracion, sino que se deue pedir en la Corte del Iusticia en la Firma.

A lo qual se responde. Lo primero, que como la Firma no es mas de confirmacion de la sentencia de la Audiencia, no puede obrar en la Corte mas conocimiento que el que procede de la sentencia por la regla ordinaria, que la confirmacion siempre se limita a lo cōfirmado, y excederia el que confirma si se pudiesse a conozet de lo que no pretendió, pues no quiso mas que inhibir, que no se contrauiesse a la sentencia, pero no que el que inhibe pueda tratar de declaracion del derecho con que inhibe.

Secundo,

7

Secundo, Ya tiene la Corte conocimiento desta sentencia, y de sus meritos en la eleccion de Firma factorum interpuesta, pero querer a mas de la jurisdiccion que tiene en este Proccesso la tenga tambien en el Proccesso de la Firma Fiendorum, seria por esse camino hazer a la Corte señora de todas las causas proueyendo Firmas en fuerça de las sentencias que se diessen en la Audiencia, y por esse camino euacuar el conocimiento de los Proccessos de los otros Tribunales de su Magestad.

Tertio, Auiendose dado vna sentencia en la Real Audiencia, y obtenido Firma en fuerça della antes de los dias de la confirmacion, estaria prohibida la Audiencia de confirmarla, declararla, o limitarla, si se huuiesse de traer cuenta con la inhibicion de la Corte.

Quarto, En vn tiempo acostumbrauan los Señores Reyes consultar las dudas que se ofrecian en los negocios cō la Corte del Iusticia de Aragon, y esso cessa oy por tener su Magestad tantos Consejeros de sus Audiencias, con quiē consulta las dudas que se ofrezan, como lo adierte *Bard. en el Fuero de consultationibus*, y boluieramos al tiempo antiguo si la Audiencia diese lugar a que las partes, por auer proueydo Firma la Corte tratassen en ella de la declaracion de sus sentencias.

Quinto, La facultad de declarar sentencia es personal de tal manera, que no se puede ceder a otri, *glos. in l. idem Pomponius scribit, §. ultimo de rei vendicatione, Bart. in l. edita C. de edendo nu. 9. Tiraq. de retractu. §. 28. glos. 1. n. 74. Mandos. de inhibitione q. 125. nu. 9.* Y en la misma question pone vn caso que no obstante la inhibicion, puede el luez a quien se presentò la inhibicion hazer declaracion, porq̄ declarans nihil de nouo facit, particularmente si haze la declaracion el mismo que dio la sentencia, presuponiendo pues, que la declaracion es personal del luez que pronun-
ció,

ciò, no puede la Corte a título de inhibición, y firma, pretender que ha de declarar la sentencia de la Audiencia.

Sexto, Teniendo tanta justificación la declaración, y siguiendo tan grande perjuizio al Regio Fisco, y a la Villa de Pina, si huviessse de executarse la Comisión de Corte, aun en lo tocante al pleyto principal este perjuizio es cierto que naciera de las palabras generales de la sentencia, y seria causa deste daño la Real Audiencia que diò la sentencia, y con esso tiene mas prendas y obligaciones de declarar que este caso no està comprehendido en la comisión de Corte, y no parece que satisficiera remitiendo la declaración a la Corte del Iusticia de Aragón, pues fue hecho de la Audiencia, y no es bien que lo repare otro Tribunal, como espera lo hara así.

**El Doctor Agustín de Morlanes
Aduogado Fiscal.**